

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-069/2024.

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL
CABALLERO YONCA.

DENUNCIADO: JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO, OTRORA CANDIDATO A
DIPUTACIÓN LOCAL POR EL
DISTRITO 10 CON CABECERA EN
HUAMANTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la cual se resuelve declarar la inexistencia de responsabilidad atribuida al ciudadano Miguel Ángel Caballero Yonca por la infracción a la normativa electoral denunciada y violencia política, así como dejar a salvo los derechos del denunciante con relación al contenido del video denunciado y la probable publicación de datos personales.

GLOSARIO

Denunciante	Miguel Ángel Caballero Yonca.
Denunciado	José María Méndez Salgado, otrora candidato a diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales para Diputaciones. Con relación al cargo de Diputaciones, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

3. Presentación de denuncias ante el ITE. El veintitrés de mayo, el denunciante Miguel Ángel Caballero Yonca, presentó escrito de denuncia en contra de José María Méndez Salgado, otrora candidato a diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, por la difusión de un video a través de la red social Facebook que, a su consideración atenta en contra de su persona, su esposa y otra persona, porque que considera vulnera su integridad física y sexual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 4. Radicación y acumulación.** El veintiocho de mayo, la CQ y D del ITE radicó la denuncia bajo la clave **CQD/CA/CG/147/2024**; instruyó realizar diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, *ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala* con el escrito de denuncia al considerar posibles conductas ilícitas y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.
- 5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El doce de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/MACY/CG/071/2024**; se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue programada para el diecinueve de agosto, a las diez horas.
- 6. Emplazamiento.** El dieciséis de agosto, a las diez horas, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación del acuerdo de admisión, que fijó la audiencia de ley, corrió traslado de la denuncia con sus anexos de forma personal al denunciado.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que el ciudadano denunciante no compareció de forma presencial, y por cuanto al denunciado, el mismo compareció mediante escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 8. Remisión al Tribunal.** El veinte de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de veintiocho de, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 9. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-065/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

11. Por acuerdo de veintinueve de agosto se tubo por recibido escrito del denunciante por el cual señaló correo electrónico para recibir notificaciones.

12. **Debida integración.** El tres de septiembre, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Incompetencia por razones de materia.

Como se precisó en el punto que antecede, este Tribunal es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sin embargo previo a emitir una resolución de fondo en la presente controversia, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Bajo dicha línea argumentativa, este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; no es competente para conocer de las controversias relacionadas a la **publicación de datos personales, amenazas y la violación a la integridad sexual** por las razones siguientes.

Con relación al señalamiento que realiza de publicación de datos personales escapa a la competencia electoral, pues el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es la institución responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la

Constitución por lo que, en caso de que considere que se transgredió la protección de algún dato personal, puede acudir a dicha instancia.

Con relación a las amenazas y la violación a la integridad sexual² derivado del contenido del video que denuncia, también escapan de la competencia de electoral, por ser de índole penal, por lo que en atención a que, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la autoridad investigadora ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que tomara conocimiento de los hechos y determinara lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que acuda ante las autoridades competentes.

Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció la prueba que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Análisis de la infracción que se imputa.

Planteamiento de la controversia.

La conducta que se denuncia consiste en la infracción a la normativa electoral y violencia política, derivado de la difusión de un video a través de la red social Facebook y la pinta de bardas que a consideración del denunciante atenta en contra de sus derechos al ser candidato a ser reelecto por el Distrito Local 10, y la pinta de bardas con propaganda en su contra.

Al respecto, el denunciante en su escrito de denuncia en esencia manifiesta que, el trece de mayo, a las 8:30, una persona con la que labora le informó la existencia de un video que difunde su intimidad sexual, datos personales y patrimoniales, el cual fue difundido en grupos de Facebook "Mercado Libre La Magdalena Tlaltelulco; Y que todo Huamantla se entere hoy; Entérate

² En términos de lo establecido en el artículo 295 BIS y 434 del Código Penal del Estado de Tlaxcala que reza: Comete el delito de Violencia Digital Sexual cualquier persona sin distinción de edad, que por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, gravado o, a través de medios digitales, sin el consentimiento de la víctima. *Visible en el enlace https://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/4T22-C%C3%93DIGO%20PENALTLX%2026102022.pdf*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Huamantla Tlaxcala; San Juan Ixtenco; Chismes Huamantla; Huamantla despierta ya; Gente Bonita de Huamantla que todo Ixtenco se entere; Noticias Huamantla; Que todo Huamantla se entere dos; Gente de Huamantla, Quemados Ixtenco; Cadena Informativa de Huamantla, Ixtenco Tlax; pero principalmente en la página de radio “ La Peligrosa” ubicada en Huamantla, que pertenece a José María Méndez Salgado ubicada en calle Juárez Norte número 215, colonia Centro de Huamantla, Tlaxcala, por lo cual pide se realicen actos de investigación necesarios a través de la policía cibernética para que se deje de difundir al atentar contra su integridad personal, familia y de quien interviene en el mismo, con el fin de manchar su imagen por lo que solicitó medidas de protección de acercamiento del denunciado en contra del denunciante y de la persona que interviene en el video, así como la pinta de su propaganda en bardas con pintas con la leyenda “Yonca pedófilo o pedofilo”.

Pruebas aportadas por el denunciante. Documental Privada. consistente en la copia simple de la escritura número 5597, volumen 60, a favor de Miguel Ángel Caballero Yonca, hecha por el Dr. Carlos Eric Ixtlapale Carmona, Notario Público número tres, de la demarcación de Juárez, que contiene el acta notarial de la fe de hechos materiales.

Pruebas aportadas por el denunciado. Ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional humana, las cuales no le fueron admitidas en acorde a lo establecido en el artículo 388 párrafos tercero y cuarto fracciones III y IV de la LIPEET y 22 numeral 1, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Diligencias realizadas por la UTCE del ITE.

- **Acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0244/2024.** El veintinueve de mayo, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE realizó la certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=100059430406821&mibextid-gi20mg&rdid-K60z6tN7DuSbrtbT³.

³ Visible a foja 31 en el expediente en que se actúa.

- **Informe de la Coordinación de Registro de Candidaturas del ITE.**
El treinta de mayo, mediante oficio ITE-DOECyEC-RC-128/2024, el Coordinador de Registro de Candidaturas informó que, de la búsqueda de los datos del ciudadano José María Méndez Salgado, en el archivo que obra en el Área de Registro de Candidaturas se encontró que fue registrado como candidato al cargo a la Diputación Local del distrito 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, por la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala y adjuntó el expediente de registro.
- **Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0245/2024.** El treinta de mayo, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE realizó la certificación de la búsqueda de los grupos en la red social Facebook denunciados⁴.
- **Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0332-1/2024.** El veintisiete de julio, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó en grupos de la red social Facebook denunciados, la búsqueda del video denunciado la cual corre agregada a foja 73 en el expediente en que se actúa⁵.
- **Resolución ITE-CG 104/2024.** Mediante oficio número ITE-SE-1395/2024, la secretaria ejecutiva del ITE remitió a la UTCE copia certificada de la resolución ITE-CG 104/2024, que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el partido político MORENA, para el PELO 2023-2024. Asimismo, informó que el ciudadano Miguel ángel Caballero Yonca fue postulado como Propietario de la fórmula para la diputación local del Distrito Local 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala y adjuntó el expediente respectivo⁶.
- **Oficio INE/JLTLX/VRFE/0770/2024.** Signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, por el rindió informe al Titular de la UTCE, por el

⁴ Visible a foja 73 en el expediente en que se actúa

⁵ Visible a foja 105 en el expediente en que se actúa

⁶ Visible a foja 37 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cual proporcionó el domicilio registrado a nombre del Ciudadano José María Méndez Salgado, derivado de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores.

- **Requerimiento al denunciado.** El dieciocho de julio, el ciudadano José María Méndez Salgado dio contestación al oficio ITE-UTCE-1401/2024 por el cual informó que no es propietario de la página Facebook denominada “Peligrosa.mx1370amTlx1600amPuecd.serdan” con el enlace <https://www.facebook.com/lamaspeligrosa>.
- **Requerimiento al propietario y/o encargado de la estación de radio.** El dieciocho de julio, el ciudadano Jorge Iván Aguilar Velázquez, contestó el oficio ITE-UTCE-1402/2024 por el cual informó ser el concesionario de la estación de radio 1370 y 1600AM y desconocer al propietario de la página Facebook denominada “Peligrosa.mx1370amTlx1600amPuecd.serdan” con el enlace <https://www.facebook.com/lamaspeligrosa>.
- **Requerimiento al denunciado.** El veintiséis de julio, el ciudadano José María Méndez Salgado dio contestación al oficio ITE-UTCE-1464/2024 por el cual informó que no conocía al denunciante y que no realizó manifestaciones a favor o en contra de este.
- **Requerimiento al propietario y/o encargado de la página de Facebook.** El veinticuatro de julio se realizó mediante el oficio ITE/UTCE/1477/2024, requerimiento al propietario y/o encargado de la página de Facebook “Mercado Libre La Magdalena Tlaltelulco, a fin de que informara si realizó o autorizó la publicación del video denunciado, del cual no se recibió respuesta.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Posterior a ello, la certificación narra el contenido del video con duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, el cual puede consultarse a fojas 31 a la 33, a fin de no conculcar algún derecho personalísimo de quienes en el intervienen en términos de la tesis aislada P. LXVII/2009; Registro digital: 165821; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0245/2024 de treinta de mayo.

En la cual se hizo constar la existencia de los grupos de Facebook: MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO; Y QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE HOY; ENTÉRATE HUAMANTLA; DESPIERTA HUAMANTLA; ENTERATE HUAMANTLA SIN CENSURA; NOTICIAL DE ÚLTIMO MOMENTO HUAMANTLA; ENTÉRATE HUAMANTLA TLAXCALA; CHISMES HUAMANTLA; HUAMANTLA DESPIERTA YA; GENTE BONITA HUAMANTLA; QUE TODO IXTENCO SE ENTERE; NOTICIAS HUAMANTLA; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE DOS; INFORMATIVO HUAMANTLA; ENTERATE ALTZAYANCA; HUAMANTLA HOY; GENTE DE HUAMANTLA; QUEMADOS IXTENCO; CADENA INFORMATIVA HUAMANTLA; IXTENCO TLAXCALA; LA PELIGROSA ESTACIÓN DE RADIO.

Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0245/2024 de veintisiete de julio.

En la cual se hizo constar que en el grupo de Facebook: MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO se visualiza un video difundido por un **participante anónimo** sin que pueda identificarse origen o dato alguno de quien lo difunde, con duración de dos minutos y cuarenta y seis segundos, el cual puede consultarse a fojas 105 y 106 del expediente que se consulta, ello a fin de no conculcar algún derecho personalísimo de quienes en el intervienen, no obstante se advierte que en el se cuestiona la conducta del denunciado en su carácter de candidato a Diputado Local.

Con relación a los grupos de Facebook denominados Y QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE HOY; ENTÉRATE HUAMANTLA; DESPIERTA HUAMANTLA; ENTERATE HUMANTLA SIN CENSURA; ENTÉRATE HUAMANTLA TLAXCALA; CHISMES HUAMANTLA; HUAMANTLA DESPIERTA YA; GENTE BONITA HUAMANTLA; QUE TODO IXTENCO SE ENTERE; NOTICIAS HUAMANTLA; QUE TODO HUAMANTLA SE ENTERE DOS; ENTERATE ALTZAYANCA; HUAMANTLA HOY; GENTE DE HUAMANTLA; QUEMADOS IXTENCO; CADENA INFORMATIVA HUAMANTLA; e IXTENCO TLAXCALA; se hace constar que después de una búsqueda exhaustiva en el perfil no se encontró el video denunciado, solo se encontraron anuncios publicitarios, eventos, noticias, venta de productos y publicaciones de diferentes perfiles.

Respecto a los grupos de Facebook denominados: NOTICIAS DE ÚLTIMO MOMENTO HUAMANTLA; INFORMATIVO HUAMANTLA; y LA PELIGROSA ESTACIÓN DE RADIO, se hace constar que no se encontraron las páginas de los grupos.

Por consiguiente, **se encuentra acreditada que el veintisiete de julio la difusión del video denunciado** en el enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=100059430406821&mibextid-gi20mg&rdid-K60z6tN7DuSbrtbT y en el grupo de Facebook ubicado el MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO.

Cuestión por resolver. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, se acredita que el ciudadano José María Méndez Salgado otrora candidato a la diputación Local del Distrito 10, Huamantla, Tlaxcala, cometió Violencia Política, concurriendo en la transgresión de los artículos 168 fracción IV, 345 fracciones I y II; 346 fracciones I, VI y XVII, 347 fracción VII y 382 fracción II de la LIPEET.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario tener presente el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.
- IV. **Violencia política:** Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de **género** y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

- I. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

- VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes.

[...]

- XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Aunado a ello, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁸.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. **Violación a la normativa de propaganda electoral con motivo de la difusión del video.**

De conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran la violación a propaganda electoral.

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizarse en la etapa de campañas.
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o **en contra de cualquier persona** o partido político, para contender en el ámbito interno o en el proceso electoral.

Elemento temporal. Se cumple en razón que el veintinueve de mayo, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral realizó la certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=100059430406821&mibextid-gi20mg&rdid-K60z6tN7DuSbrtbT, durante la etapa campaña, la cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

Sin embargo, con respecto a la difusión del video en el grupo MERCADO LIBRE LA MAGDALENA TLALTELULCO, al certificarse su existencia hasta el veintisiete de julio, esto es una vez celebrada la jornada electoral, dicho elemento **no se cumple**.

Elemento personal. No se cumple, ello en razón que no se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano José María Méndez Salgado, ya que no obra constancia fehaciente que pueda determinar se haya realizado por el denunciado.

Ello porque no se deduce ni de forma indiciaria que dicha conducta se haya perpetrado por el ciudadano José María Méndez Salgado, atendiendo a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las recabadas por la UTCE, pues el denunciado incumplió en proporcionar la

información a su alcance y la carga probatoria establecida en el artículo 384, fracción V de la LIPEET.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la violación a la normativa de propaganda electoral atribuida al denunciado.

2. Violación a la normativa de propaganda electoral con motivo de la pinta de bardas.

Con relación a la pinta de bardas con su propaganda en la cual se refiere la leyenda la cual no se transcribe para no conculcar derechos personalísimos del denunciado, el denunciante incumplió en proporcionar la información a su alcance, a fin de tener certeza de que los hechos hubieren acontecido en los términos indicados en la denuncia.

Ello en razón que del escrito de denuncia no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar ni la ubicación de las bardas que señala, por lo cual no existe información suficiente a partir de los cuales la UTCE o este Tribunal puedan determinar la existencia de la propaganda denunciada, pues el denunciado incumplió en proporcionar la información a su alcance y la carga probatoria conforme a lo establecido en el artículo 384, fracciones IV y V de la LIPEET, por tanto no es posible realizar el estudio de configuración de los elementos temporal, material y personal.

En consecuencia, **no existen elementos** para determinar la existencia de la violación a la normativa de propaganda electoral atribuida al denunciado.

3. Violencia política, derivada de la publicación del video.

Precisado lo anterior, en el particular se denuncia la *violencia política* hecha en contra del enunciado, la cual conforme a los preceptos citados consiste en la comisión de conductas que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía al votar, ser votada, en el ejercicio de un cargo público y/o en afiliación o asociación, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Las autoridades electorales no pueden ser ajenas o insensibles a los posibles eventos de violencia que merman el ejercicio del derecho humano a ser votado⁹.

En este sentido, la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales electorales con un estándar de mayor acuciosidad.

La violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos.

Resulta necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política.

En consecuencia, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sinnúmero de derechos humanos, entre estos, los político-electorales

En ese sentido, la Sala Superior considera que la violencia política en el contexto de los procesos electorales implica una situación extraordinaria, en tanto que se trata de circunstancias anormales e indeseables en la contienda político-electoral, en los que existe una coacción sobre alguna persona al punto que se vicia su voluntad.

⁹ Como referencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió que, “desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado altos niveles de violencia en contra de personas que ocupan y ocuparon cargos políticos, así como precandidatos, y candidatos, particularmente a nivel local, pertenecientes a distintas afiliaciones y movimientos políticos del país. Importantes fuentes indican que se han registrado decenas de asesinatos en contra de distintos actores políticos ocurridos en las pre campañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son pre candidatas y candidatas. En atención a estos hechos, la Comisión espera que el Estado mexicano siga adoptando todas las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la seguridad de aquellas personas candidatas a cargo de elección, así como de las personas que ocupan dichos cargos, de todas las razas y etnicidades, sin distinción. En particular, el Estado debe seguir adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad de los actores políticos en los tres niveles de gobierno, sin distinción, para el derecho a elegir y a ser elegido puedan ejercerse libres de violencia”. Consultable en: <https://bit.ly/2jSNCSF>

Por tanto, si bien la incidencia de la violencia política en el proceso electoral no está prevista a literalidad como un elemento a considerar en el entramado legal que rige los comicios, debe ser valorada en términos de la función de la norma, es decir, los principios que el legislador pretendió proteger, de conformidad con las semejanzas o diferencias de los supuestos ordinariamente regulados¹⁰.

Al respecto, el artículo 168 fracción V de la LIPEET, establece que la violencia política es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En ese sentido, se considera que la norma en estudio no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, por lo que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas en la ley, su aplicador debe resolver tomando como base los principios subyacentes a los supuestos legales sí establecidos.

Es decir, que, frente al caso concreto, la norma debe de interpretarse armónicamente con las demás que conforman el entramado legal al que pertenecen y en atención a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

En ese sentido, y conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero; 4º primer párrafos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 fracción 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º párrafo tercero, 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 168 en relación al 129¹¹ de la LIPEET, así como

¹⁰ Similar criterio se adoptó en la resolución SUP-REC-886/2018.

¹¹ Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;
- II. Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;
- III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pintura de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aplicando *mutatis mutandis* los elementos señalados por la Sala Superior¹², este Tribunal determina los elementos que deben actualizarse para establecer la conducta de violencia política, con motivo de la difusión de propaganda electoral referida son:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.
3. Sea perpetrado por partidos políticos, aspirantes a candidaturas, precandidaturas, precandidaturas, candidaturas, funciones o cargo públicos del mismo tipo, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el entendido que deberán actualizarse los cuatro elementos, que incumpléndose alguno se tendrá por no actualizada la violencia política.

En ese sentido, se realiza el estudio de dichos elementos, en los términos siguientes:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza, pues los hechos denunciados, se realizan en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el cual el denunciante Miguel Ángel Caballero Yonca, era candidato a Propietario de la fórmula para la diputación local del Distrito Local 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala y el contenido del video pretende denotar la conducta del denunciante para ser electo al cargo de elección popular que aspira.

-
- IV. Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular; y V. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- V. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia a esas prácticas o conductas, basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de las esferas pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de aspirantes a candidaturas, precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella

¹² Elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

2. Sea perpetrado por partidos políticos, aspirantes a candidaturas, precandidaturas, precandidaturas, candidaturas, funciones o cargo públicos del mismo tipo, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento no se actualiza en razón que no se encuentra haya sido perpetrado por el ciudadano José María Méndez Salgado, ello de la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en la *copia simple* de la escritura número 5597, volumen 60, a favor de Miguel Ángel Caballero Yonca, hecha por el Dr. Carlos Eric Ixtlapale Carmona, Notario Público número tres, de la demarcación de Juárez.

Documental simple que contiene el acta notarial de la fe de hechos materiales, relativa al ingreso en el enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845786014079071&id=100059430406821&mibextid=gi20mg&rdid=K60z6tN7DuSbrtbT, en la cual solo constan capturas de pantallas del contenido, consistente en comentarios relacionados a una entrevista con relación al video cuya difusión se cuestiona, sin que de la misma se puede derivar la autoría o responsabilidad de quien lo difunde, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 384 fracción V, de la LIPEET.

No obstante, la autoridad instructora realizó diversas actuaciones a fin acreditar los hechos y responsabilidad, sin embargo, su actuar no puede relevar en la carga probatoria al denunciado, pues debe quedar en plano secundario la facultad investigadora en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador en la cual la responsabilidad no se presume, sino que debe quedar plenamente acreditada, bajo el respeto de derechos fundamentales como el de legalidad.

En ese sentido de las constancias que obran en autos valoradas en términos de los artículos 31, 32, 33, 34 y 36 de la LIPEET, no se deriva al menos de forma indiciaria la responsabilidad de denunciado ni de ninguna otra persona, máxime que el denunciado en todo momento negó la conducta atribuida, no obstante que aun cuando el denunciado realizó el señalamiento directo del ciudadano José María Méndez Salgado, la UTCE realizó tanto la búsqueda de páginas de en la red social Facebook, como de sus propietarios y/o responsables, sin pudiera derivarse de las mismas la titularidad de persona alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ello es así pues las pruebas recabadas no aportan datos pretendidos que permitan vincular responsabilidad a persona alguna de forma cierta pues su difusión se realizó de forma anónima en un enlace que tampoco contiene datos de la propiedad del enlace o páginas denunciadas.

De ahí que, no es posible atribuir responsabilidad alguna en contra de José María Méndez Salgado, otrora candidato a diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, por la difusión de un video a través de la red social Facebook, o algún otro hecho relacionado a la denuncia.

Por tanto, resultan insuficientes las pruebas recabadas por la UTCE, para acreditar su responsabilidad del denunciado o de persona alguna. Resulta al respecto son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA¹³; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL¹⁵ y 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA¹⁶, de ahí que no se configure este elemento.

En consecuencia, se determina la **inexistencia de la violencia política atribuida al denunciado**.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de los hechos denunciados relacionados a la **publicación de datos personales, amenazas y la violación a la integridad sexual**, en términos del apartado segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** a la violación a la normativa de propaganda electoral y por violencia política atribuida José María Méndez Salgado, en términos del apartado cuarto de esta sentencia.

¹³ Así lo ha considerado esta Sala Superior, por ejemplo, en la tesis CXX/2001, cuyo rubro es LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. La cual puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95, así como al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-635/2007 y SUP-JRC636/2007

¹⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

¹⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico señalado para tal efecto; al **denunciante** y al **denunciado** en el domicilio autorizado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.